

## **Intervención del Agente de Colombia**

La Haya, 4 de junio de 2007

Señora Presidente y Distinguidos Jueces:

1. Es un gran honor para mí dirigirme a la Corte, como Agente de la República de Colombia en estas audiencias relativas a las Excepciones Preliminares presentadas por mi país, en el caso planteado por Nicaragua contra Colombia mediante Demanda del 6 de Diciembre de 2001.

Si se me permite, Señora Presidente, quisiera ahora señalar brevemente los hechos sobresalientes:

2. Una disputa existió desde 1838 entre Colombia y Nicaragua sobre la Costa Mosquitia, y sobre las Islas Mangles desde 1890. En 1913, Nicaragua amplió esta controversia formulando, por primera vez, pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés. Para entonces el Archipiélago había sido parte de una de las provincias de la República de Colombia y había estado bajo su jurisdicción como cualquier otra parte de su territorio nacional. Pese a ello, comenzó entonces una prolongada negociación sobre la totalidad de la controversia, que habría de culminar con la celebración del Tratado Esguerra-Bárceñas, el 24 de marzo de 1928.

3. Según los términos del Tratado, Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia y las Islas Mangles, mientras que Nicaragua reconoció la soberanía colombiana sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés. Ambas partes también estipularon expresamente que la soberanía sobre tres de los cayos del Archipiélago -Roncador, Quitasueño y Serrana- estaba en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

4. El Tratado fue discutido y aprobado en las dos cámaras del Congreso de cada país. El acuerdo alcanzado por las partes estableciendo el Meridiano 82° W como su frontera marítima fue incorporado en el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado, el 5 de mayo de 1930. El Tratado de 1928 junto con su Acta de Canje de 1930 fue registrado ante la Sociedad de las Naciones por Colombia el 16 de agosto de 1930, y dos años después por Nicaragua, el 25 de mayo de 1932.

5. Colombia continuó ejerciendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida su soberanía sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés y su jurisdicción sobre las áreas marítimas correspondientes hasta el límite del Meridiano 82°W.

6. Ahora Nicaragua, en el presente caso, no sólo pretende que la Corte acoja sus intentos de desconocer un tratado territorial y limítrofe, acordado y vigente desde hace más de tres cuartos de siglo, sino que también pretende que el Archipiélago de San Andrés le sea entregado en bandeja

de plata, pese a los términos de ese Tratado y pese al hecho de que Nicaragua jamás ha ejercido jurisdicción sobre el Archipiélago. Asimismo, Nicaragua pretende que la Corte ignore la frontera marítima establecida en el Tratado de 1928/1930. De hecho, lo que Nicaragua querría, es que esta Corte avale una flagrante violación del principio rector de las relaciones internacionales *pacta sunt servanda*.

7. La práctica invariable de Colombia ha sido la del respeto de los tratados y acuerdos internacionales. Colombia ha concertado 17 tratados y acuerdos sobre asuntos territoriales y de delimitación terrestre o marítima con 12 Estados. Igualmente, acudió de mutuo acuerdo al arbitraje con Costa Rica ante el Presidente de Francia; y a arbitrajes con Venezuela, ante el Rey de España y el Consejo Federal Suizo. Varios de estos tratados y laudos están vinculados con el presente caso, en la medida en que se relacionan directa o indirectamente con el Archipiélago de San Andrés y las áreas marítimas que le corresponden.

8. Por su parte, Nicaragua ha pretendido desconocer fronteras establecidas con todos sus vecinos, sea que estén definidas por un laudo arbitral, o por tratados que suscribió y ratificó. Nicaragua también ha pretendido cuestionar otros tratados y acuerdos territoriales vigentes, sobre delimitación y otras materias, suscritos por Colombia con otros Estados en el área. La posición de Nicaragua implica graves consecuencias para la estabilidad de la región.

Señora Presidenta y Distinguidos Jueces:

9. Colombia y Nicaragua son parte en el Pacto de Bogotá que prevé varios procedimientos de solución pacífica de controversias. Nicaragua pretende que la Corte ignore una disposición fundamental de ese instrumento, el Artículo VI. Él estipula que los procedimientos del Pacto no se aplican a los asuntos ya resueltos por arreglo entre las partes, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes en la fecha de su celebración, el 30 de abril de 1948. Todas las pretensiones planteadas por Nicaragua se relacionan con asuntos así resueltos o regidos.

10. Nicaragua también desea que la Corte desconozca una disposición del Pacto orientada a impedir que una de las partes intente obtener la aplicación de cualquiera de sus procedimientos de solución -incluido el recurso ante la Corte- a asuntos expresamente exceptuados por el Pacto mismo. El Artículo XXXIV dispone que las controversias relacionadas con asuntos como los incluidos en el Artículo VI sean declaradas terminadas.

11. Nicaragua invoca asimismo las Declaraciones bajo la Disposición Facultativa como título adicional de competencia. Pero con anterioridad a la presentación de la Demanda de Nicaragua, Colombia había retirado su Declaración de 1937 con efecto inmediato.

12. Nicaragua pretende que la Corte no considere la voluntad de Colombia, manifestada en su nota de retiro y que tampoco tenga en cuenta la práctica coincidente de ambos Estados, evidenciada por el hecho de que Nicaragua en esa época había modificado recientemente su

Declaración de 1929, también con efecto inmediato.

13. En todo caso, Nicaragua pretende que la Corte ignore la reserva en la Declaración colombiana que excluía de la competencia de la Corte las controversias surgidas de hechos anteriores al 6 de enero de 1932. Pero todos los asuntos planteados por Nicaragua en su Demanda surgen de tales hechos.

14. El deseo de Nicaragua de eludir estas limitaciones a la competencia de la Corte es evidente: pero, Señora Presidente, desear no implica que ello pueda realizarse. El hecho es que, como Colombia demostrará en el curso de las presentes audiencias, tanto bajo el Pacto de Bogotá como en el contexto de la Disposición Facultativa, la Corte carece de competencia para conocer de este caso.

Señora Presidente:

15. De conformidad con el Pacto de Bogotá, corresponde a la Corte determinar que, en las circunstancias del caso, las condiciones señaladas en el Artículo VI de ese instrumento se cumplen. Esas condiciones son:

- que el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación de 1930 estaban vigentes el 30 de abril de 1948, fecha de celebración del Pacto;
- que el Tratado y el Acta resolvieron el asunto de la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés: y
- que el límite entre los dos Estados fue determinado en el acuerdo incorporado en el Acta de Canje de 1930.

Establecido esto, la Corte, en aplicación del Artículo XXXIV del Pacto, debe declararse sin competencia para conocer de la controversia y declararla terminada.

16. Es más, Colombia retiró su aceptación de la jurisdicción obligatoria y por ende no consiente bajo el Artículo 36, parágrafo, 2 del Estatuto, a la jurisdicción de la Corte sobre esa base.

17. En todo caso, aún bajo la Declaración de 1937, si ella fuera aplicable, la Corte carecería de competencia para conocer del asunto, en virtud de los términos mismos de ese instrumento. Ello es así porque la controversia planteada por Nicaragua relativa a la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y el establecimiento del límite del Meridiano 82° W, surgió de hechos anteriores al 6 de enero de 1932.

18. En suma, Señora Presidenta, tanto por el retiro de la Declaración de Colombia como por

los términos de la misma, el Artículo 36, párrafo 2, no se aplica.

Señora Presidente, y Distinguidos Jueces:

19. En sus *Observaciones Escritas* de 2004, Nicaragua sostiene que Colombia no ha sido “firme y consistente” en lo que concierne a su defensa del Meridiano 82° W como la frontera marítima entre los dos países, argumentando que sobre ese tema se presentaron lo que Nicaragua denomina “rondas de negociaciones”. Esto simplemente no es cierto y Colombia llama la atención de la Corte sobre el hecho significativo de que la misma Nicaragua lo reconoce así en sus *Observaciones Escritas*<sup>1</sup>. Colombia siempre ha sostenido el límite marítimo establecido mediante acuerdo entre los dos países en 1930.

20. Nicaragua también plantea la infundada afirmación de que Colombia actuó de mala fe en el periodo que condujo al retiro de su Declaración bajo la Disposición Facultativa.

21. Nicaragua no solo tergiversa los hechos, sino que sus afirmaciones están supuestamente sustentadas en *affidávits* fabricados años después de los hechos; estos *affidávits* acomodaticios no reflejan la verdad del asunto. Mi Gobierno rechaza vigorosamente esas afirmaciones y *affidávits* y confía en que la Corte no les dará crédito alguno.

Señora Presidente y distinguidos Jueces de la Corte:

22. En sus *Observaciones Escritas*, la estrategia de Nicaragua se presenta meridianamente clara: inducir a la Corte a declarar que las excepciones de Colombia no poseen, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Pretende lograr este objetivo planteando ella misma, a cada momento, asuntos que corresponderían al fondo del caso y distorsionando la posición de Colombia, acusándola de hacer lo mismo. Al actuar de tal forma, Nicaragua ignora las disposiciones del Artículo 79 del Reglamento, así como de la Directriz Práctica VI. Por su parte, Colombia se apegará estrictamente a esas disposiciones y limitará sus intervenciones a aquellos asuntos que son pertinentes para las excepciones.

23. Colombia invita respetuosamente a la Corte a que acoja las excepciones preliminares que ha presentado, poniendo fin así al intento de Nicaragua de que territorios y aguas colombianos le sean transferidos.

24. Agradezco a la Corte haberme permitido el privilegio de iniciar la argumentación oral de Colombia en este procedimiento. Con la venia de la Corte, Sir Arthur Watts continuará la presentación de las excepciones preliminares de Colombia, comenzando con una explicación sobre los antecedentes y aspectos generales; enseguida, el Profesor Prosper Weil analizará la excepción planteada por Colombia con base en el Pacto de Bogotá; y, más adelante, el señor

---

<sup>1</sup> NWS, párr. 1.22, p. 20

Stephen Schwebel se ocupará de la excepción planteada por Colombia respecto de su Declaración bajo la Disposición Facultativa. Me permito invitarla ahora, Señora Presidente, a dar la palabra a Sir Arthur Watts.